



RECOMENDACIÓN 07/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la C. Maía Marcela Arcos de Santiago, Directora y Maestra de la Escuela Telesecundaria No. 501, porque vulnero los derechos humanos del niño A.B.L., estudiante de primer grado de la citada institución educativa, al Incumplir con las disposiciones contenidas en el principio al interés superior de la niñez, al omitir brindar atención, cuidados y prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, así como a la integridad y seguridad personal del menor.

Así mismo la servidora pública fue omisa en la atención de la queja, que sobre los hechos le formuló la quejosa.

¿Qué Derechos Humanos se vulneraron?:

Incumplir con las disposiciones contenidas en el principio al interés superior de la niñez, al omitir brindar atención, cuidados y prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, así como a la integridad y seguridad personal del menor.

¿Qué se recomendó?:

- 1.-** Inicio de procedimientos de responsabilidad a que haya lugar en contra de la Maestra Maia Marcela Arcos de Santiago, y se anexe copia de la recomendación a su expediente.
- 2.-** Se repare integralmente el daño a la víctima.
- 3.-** Que la directora y docente, sea capacitada respecto al marco normativo que la rige y respecto de la conducta que debe de observar en el desempeño de sus funciones a efecto de respetar los derechos de la niñas, niños y adolescentes, así como a los principios de interés superior de la niñez.
- 4.-** Que la servidora pública, sea evaluada para corroborar si cumple con el perfil adecuado para ocupar el cargo de directora y docente.
- 5.-** Que se certifique en al menos un estándar de competencia relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes.
- 6.-** Que los estudiantes de la Escuela Telesecundaria No. 501 ubicada en la Comunidad de Jesús González Ortega Mpio., de Dgo, sean capacitados acerca de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y sus responsabilidades, el interés superior de la niñez y la participación de la niñez y violencia escolar.

Notificada
19/06/2025



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/109/2024.

QUEJOSA: Q.

PERSONAS VÍCTIMAS: V.

**AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** DIRECTORA Y
DOCENTE DE LA ESCUELA
TELESECUNDARIA No. 501 UBICADA EN LA
POBLACION DE JESUS GONZALEZ ORTEGA,
MPIO. DE DGO. Y SUPERVISORA ESCOLAR
DE LA ZONA No. 37 DE LA SETEL.

VIOLACIONES: AL PRINCIPIO AL INTERÉS
SUPERIOR DE LA NIÑEZ; A LA INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL Y OMITIR BRINDAR
LA ATENCIÓN, CUIDADOS O PRESTAR
AUXILIO A CUALQUIER PERSONA TENIENDO
LA OBLIGACIÓN DE HACERLO, Y A LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. ENRIQUE
MARTÍNEZ GÁNDARA.

Victoria de Durango, Dgo., diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

RECOMENDACIÓN No. 07/25.

L.A. MANUEL ÁNGEL MARTINEZ RAMIREZ.
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE
TELESECUNDARIAS.

A partir de la reforma constitucional de dos mil once en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que



el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 5, 6, 9, 15 y 20 fracciones I, II, XIV, XV y XX, 102, 104, 105 y 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, y en atención a la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en favor de cada persona, la cual no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que implica la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; es por ello, que esta Comisión al ser el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos y al regir el procedimiento mediante los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad emite la presente Recomendación no vinculatoria.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de la persona quejosa y víctima, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento de dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V, estudiante de primer grado de la Escuela Telesecundaria No. 501, ubicada en la Localidad de Jesús González Ortega, Municipio de Durango**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, **Q** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de la **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago, Directora y Docente de la Escuela Telesecundaria No. 501, ubicada en la Localidad de Jesús González Ortega, Municipio de Durango y de María del Carmen Salazar Reyes Supervisora Escolar de la Zona No. 37 del sistema Estatal de Telesecundarias (SETEL)**, en la que señaló diversas violaciones a los derechos



humanos de su menor hijo, V, estudiante de primer grado de la citada institución educativa, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente.

“Que el día 26 de enero del año en curso, mi hijo menor de edad, nos manifestó llorando, a mi esposo y a la suscrita, qué el día 24 del citado mes, a la hora de receso del patio cívico de la Telesecundaria N° 501, dos compañeros del grupo se acercaron a mi hijo y le bajan el pantalón, así como su ropa interior. Acto seguido le dijeron a mi hijo que para tanto pelo lo "tenían muy chiquito" y todos se empezaron a burlar de él, situación por la cual ya no quiere ir a la escuela. Cabe señalar que mi esposo y la suscrita acudimos a la telesecundaria para hablar sobre la situación que le había ocurrido a mi hijo, estando presente la maestra del grupo, de nombre Maia Marcela Arcos de Santiago, así como la Supervisora María del Carmen Salazar Reyes, diciéndonos que fuéramos a donde quisiéramos que ellas no iban hacer nada ya que no procede, por ser menores de edad, y que además ellas no son para atender chismes.

Por último, quiero manifestar a usted que mi hijo está presentando conductas suicidas; situación por la cual hemos tenido que acudir con un Psicólogo y Psiquiatra particular para evitar se haga daño.

Que se resuelva esta situación que le está pasando a mi hijo ya que los agresores andan como sin nada y mi hijo Andrés no quiere asistir a la escuela, además que se paguen los gastos Psicológicos y Psiquiátricos que se están generando a raíz de lo que le propiciaron a mi hijo menor de edad. Así mismo solito cambien a la Maestra y Directora; Profa. Maya Marcela Arcos de Santiago de la Telesecundaria N°5 (SIC) de la Localidad Jesús González Ortega Ejido Pericos, lo anterior por hacer caso omiso en el asunto de mi hijo V”.

SEGUNDO. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, la **Lic. Alma Karina Aguirre García**, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la entonces Ley de la Comisión, se requirió mediante oficio No. 596/2024, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, al **M.A.P. Manuel Gutiérrez Corral**, entonces encargado de la Dirección General del Sistema Estatal de Telesecundarias, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; en respuesta y mediante el oficio No. DGSETL/DAJL/075/2024 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y recibido en este organismo el once de marzo siguiente, el **Lic. Erik Marcelo Galván Villarreal**, Apoderado Legal y Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales del SETEL, rindió el informe solicitado, el cual obra en el expediente de cuenta.



TERCERO. - En uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo, en el que se recabaron, recibieron y desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, así como las recabadas por esta comisión, las cuales obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA.

I DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en informe clínico psicológico de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, de la evaluación practicada a **V** por el **Psicólogo particular Javier Nevárez Rodríguez**.

II DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en bitácora de incidencias de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, levantada por la **Profa. Maia Marcela Arcos de Santiago, Directora de la Escuela Telesecundaria No. 501, de la comunidad Jesús González Ortega del Municipio de Durango**; en la que se señala que la citada mentora se reunió con madres de familia de los alumnos involucrados en los hechos ocurridos el día 24 de enero de 2024 y en el que mamás de dos de los menores se comprometieron a platicar con sus hijos para evitar que vuelvan a suceder este tipo de hechos.

III DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en informe de actividades de la Comisión de Participación Social del SETEL de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Psicólogo **Edgar Otero y L.T.S. María Fermina Ayala**, quienes llevaron a cabo actividades con el alumnado que permiten conocer las fortalezas de los estudiantes, así como el respeto que se debe profesar hacia sus compañeros, maestros y familiares. Por otro lado, abrieron un espacio para trabajar con tres madres y un padre de familia, acerca del incidente que motivó la presente queja, brindando asesoría y retroalimentación a los involucrados.

IV DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acta de incidencias de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, levantada por la **Profa. Maia Marcela Arcos de Santiago, Directora de la Escuela Telesecundaria No. 501, de la comunidad Jesús González Ortega del Municipio de Durango**; en donde la maestra se reunió con madres de familia y se advierte que no estaba enterada del problema hasta que la madre de **V** le explica lo que pasó el miércoles 24 de enero, así como las manifestaciones de los alumnos involucrados que declaran que nunca le bajaron los pantalones a **V**, mientras otro alumno involucrado señala que sí le bajaron los pantalones a **V** entre dos de ellos.

V DOCUMENTAL PÚBLICA. - Oficio s/n de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al **Psic. Edgar Otero Hernández** y signado por la **Maestra Maia Marcela Arcos de Santiago** Directora frente a grupo de la Escuela Telesecundaria



No. 501; se pretende probar los daños causados a **V**, por lo ocurrido el día 24 de enero de 2024 al interior de la **Escuela telesecundaria No. 501, de la comunidad Jesús González Ortega del Municipio de Durango**;

VII PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VIII INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente de mérito.

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, **V** llorando les manifestó a su papa y a **Q.** qué el día veinticuatro del citado mes, a la hora de receso, en el patio cívico de la Telesecundaria N° 501, dos compañeros del grupo se acercaron a **V** y le bajan el pantalón, así como su ropa interior. Acto seguido le dijeron que, para tanto pelo lo "tenían muy chiquito" y todos se empezaron a burlar se de él, situación por la cual ya no quiere ir a la escuela.

A raíz de lo anterior **V** presenta conductas suicidas; situación por la cual **Q** lo ha llevado con Psicólogo y Psiquiatra particular para evitar que se haga daño."

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. de la lectura integra de la queja, las pruebas ofertadas por las partes y las diligencias practicadas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q**, en representación de **V** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, y a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, ha quedado acreditado para esta Comisión, la violación a los derechos humanos de **V**, al inobservarse las disposiciones contenidas en el **Principio al Interés Superior de la Niñez**, el cual se establece como



derecho que tienen todas la niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomando como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población; así como también, se vulneraron los derechos de **V** al **omitir brindar atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, así como la integridad y seguridad personal**. Ya determinada la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V**, corresponde determinar la responsabilidad de la la servidora pública implicada en ello.

Cabe señalar que **Q.** en su queja, señaló como probables responsables, a la **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago** Ddirectora y Docente de la Escuela Telesecundaria no. 501 ubicada en la población de Jesús González Ortega, Mpio. de Dgo. y a la **Mtra. María del Carmen Salazar Reyes** Supervisora Escolar de la Zona no. 37 de la SETEL, por lo que una vez recibida la queja el visitador ponente se avocó a realizar las investigaciones y diligencias correspondientes, determinando que, las pruebas aportadas por las partes y recabadas por esta autoridad, se desprende que no existe violación a los derechos humanos por parte de la **Mtra. María del Carmen Salazar Reyes**, por lo que la presente resolución se avoca al estudio de las probables violaciones a los derechos humanos cometidos por la C.. **Maia Marcela Arcos de Santiago** Ddirectora y Docente de la Escuela Telesecundaria no. 501

En primer lugar, analizaremos lo estatuido en los artículos **1803, 1804** con relación con el artículo **1795** del Código Civil del Estado de Durango, los que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1803. *Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.*

ARTÍCULO 1804. *Cesa la responsabilidad que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que den origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.*

ARTÍCULO 1795. *El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1803, 1804, 1805 y 1806.*

De los artículos antes descritos se deduce que, la responsabilidad sobre la violación de los derechos humanos de **V** recae sobre la **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago** quien es la Ddirectora de la Institución Educativa, debido a que los actos que motivaron la queja y esta resolución, fueron ejecutados por los menores, encontrándose bajo su vigilancia y autoridad.



Lo anterior se robustece con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 177 de la **Ley de Educación del Estado de Durango (LEED)**, que a la letra dice:

ARTÍCULO 177. *Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, además de las previstas en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables, las siguientes:*

IX. Efectuar o permitir actividades que pongan en riesgo la salud, la integridad física, psicológica y emocional, o la seguridad de los alumnos;

De ese modo, la **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago**, quien es la Directora de la Institución Educativa, faltó al principio de legalidad al inobservar lo dispuesto por los artículos 1, 3, y 4, 7 en sus fracciones I, IV y VII y demás relativos del **Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango, (RCEBED)** violentando lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I, IV y VII del mismo ordenamiento y que a la letra dice:

Artículo 7. *Los alumnos tienen derecho a recibir una educación integral y de calidad.*

Además, los alumnos tienen derecho a:

I. *Recibir una formación que asegure el pleno desarrollo integral de su personalidad en un ambiente democrático y armónico.*

IV. *Ser respetados en su integridad física, moral y su dignidad personal.*

VII. *Gozar de un ambiente de convivencia respetuosa y pacífica, con el estímulo permanente de hábitos de diálogo y cooperación.*

Además, la servidora pública en su actuar, paso por alto, lo dispuesto en la **Ley General de Educación, (LGE)**, en sus artículos 1, 2, 5, 73, 74 fracciones I, III, IV, VII y IX, violentando en perjuicio de **V** los derechos que como educando prevé a su favor el artículo 72 fracción II, que a la letra dice:

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. ...

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;



Por lo que, ha quedado acreditada la responsabilidad de la persona servidora pública, **Profa. Maia Marcela Arcos de Santiago**, Directora y Docente de la Escuela Telesecundaria No. 501 de la Comunidad de Jesús González Ortega Municipio de Durango, quien vulneró los derechos humanos de **V**, al inobservar las disposiciones contenidas en el **Principio al Interés Superior de la Niñez**, el cual se establece como derecho que tienen todas la niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo, asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomando como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población; además vulneró los derechos de **V** a la **integridad y seguridad personal, y omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, así como la integridad y seguridad personal.**

TERCERO. – Los hechos narrados por **Q** al momento de interponer la queja, se corroboran con los siguientes elementos de convicción que obran en el expediente y entre las que resaltan:

a). – Acta levantada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por el **Lic. Psic. Adrián Mercado Chávez**, en su carácter de Auxiliar del Departamento de Atención Psicológica a Víctimas del Delito de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, misma que contiene la entrevista clínica realizada a **V**, *se percibe tanto en su lenguaje verbal como en el no verbal y corporal, una marcada afectación psicológica relacionada a una situación de agresión sufrida en su escuela. El evaluado manifiesta sentimientos de miedo, angustia, vergüenza, ansiedad, tristeza, inseguridad, baja autoestima y desmotivación, así mismo esta situación ha generado el no querer asistir a la escuela, presentar pensamientos suicidas y probables alucinaciones auditivas.*

b). – Acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, levantada por el visitador adjunto de la CEDHD, **Lic. Enrique Martínez Gándara** en la que se hace constar que, acompañado de la **L.P. Margarita Mendoza Quiñones**, Jefa del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Psicológica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se constituyeron en la Escuela Telesecundaria No. 501, a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, en relación a la queja, y al arribar a la citada institución educativa se encontraban presentes las **CC. Ma. Fermina Ayala Lares, Ma. Del Carmen Salazar Reyes y Maia Marcela Arcos de Santiago**, Auxiliar del Departamento de Participación Social, Jefe del Departamento de Participación Social de SETEL, Supervisora Escolar y Directora y Maestra de grupo de la Escuela en mención respectivamente; acordando primeramente invitar a la **C. Gabriela González Miramontes y Manuel Rodríguez Duarte**, mamá de EA4 y abuelo de EA1 respectivamente; después de discutir el problema planteado en la queja se concluyó que la madre y abuelo de los menores estaban en la mejor disposición de reparar los daños ocasionados por estos a **V**, para ello era necesaria la presencia de la **C. Ana Cecilia López Valdez** madre del menor



y quien presentaría el monto para la reparación de los daños, por lo que se comisionó a dos alumnas para que fueran a su domicilio a invitar a la señora a efecto de platicar y encontrar alternativas de solución al problema planteado en la queja, pero la señora López no se encontraba en su domicilio, y para lo cual era necesario localizarla e informarle la postura de la madre y abuelo de los supuestos agresores a fin de que manifieste si está de acuerdo en darle solución a la queja de esta manera, así mismo se comprometieron a vigilar que los niños no vuelvan a agredir a V y gestionar que se les ofrezca platicas relacionadas con el buen comportamiento y respeto hacia los demás.

c). – Oficio No. **AP/20/2024**, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la **A.M.P.C. Margarita Mendoza Quiñones**, Jefa del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Psicológica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, cuyo asunto es **La Percepción Psicológica Grupal**, dirigido a la **Lic. Alma Karina Aguirre García**, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en el que estableció las siguientes:

>>CONCLUSIONES

*Es importante hacer de su conocimiento que la Directora (SIC) **Maya Marcela Arcos de Santiago**, niega en su entrevista haberse dado cuenta del motivo de la queja; sin embargo, la totalidad de los alumnos indica; “cuando se dio cuenta la Maestra (sic) Maya, regañó a los niños, diciéndoles: “¡ésas cosas no se hacen!” y enseguida los castigó, dejándolos sin recreo”*

*Al analizar detalladamente el ambiente grupal y cada una de las manifestaciones, del alumnado, del grupo multigrado de la “**Telesecundaria No. 501**”, del Poblado Jesús González Ortega (antes Pericos) y de la Directora (sic) **Maya Marcela Arcos de Santiago** se concluye claramente que: al ser la única encargada de todas las actividades escolares; permitió que a la hora del receso, los alumnos se reunieran en diferentes lugares y por lo tanto con ésta tolerancia excesiva; no tomó las medidas necesarias; como la vigilancia de los alumnos varones y por lo tanto, evidenció omisión, en la falta de cuidados y cautela que previnieran los hechos, motivo de la queja.<<*

CUARTO. – Con la ponderación de las disposiciones legales aplicables al caso, realizada en supra líneas, adminiculada con los elementos de prueba a que se ha hecho mención, **son base suficiente para tener por acreditada la violación a los derechos humanos de V**, Al Principio al Interés Superior de la Niñez; a la Integridad y Seguridad Personal, y al Omitir Brindar la Atención, Cuidados o Prestar Auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, y a la Integridad y Seguridad Personal.



En cuanto a la Responsabilidad de la **Profa. Maía Marcela Arcos de Santiago** también quedo plenamente demostrada, en los términos establecidos en el segundo considerando de esta resolución.

Cabe hacer mención que, es obligación de toda persona, servidor público o no, que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, tal como lo dispone el numeral 12 de la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que a la letra dice:

Artículo 12. *Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.*

QUINTO. - En este sentido, la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, señala en su artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe de abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano; la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

De igual forma, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que "*su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar*



una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.

Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que *“si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.”*

Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad, mientras que en su artículo 19 dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

SEXTO. De lo anterior se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por “medidas” no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

SEPTIMO. Tomando en consideración las características de los derechos humanos de interdependencia e interrelación de éstos, una sola conducta puede derivar en la afectación de dos o más derechos de la persona, tal como ocurrió en el presente caso, ya que no solo se afectó el derecho de **V** a que se atendiera el **Principio del Interés Superior de la Niñez; a la integridad y seguridad personal; por haber omitido brindar atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, y a la integridad y seguridad personal**, al dejar que



agredieran física y psicológicamente a **V**, por lo que no impidió se realizará en su contra un trato cruel, inhumano o degradante.

OCTAVO. Esto es así ya que la violencia forma parte de un proceso que transgrede la integridad física, social y psicológica de una persona. En el ámbito educativo, puede inhibir el desarrollo de los alumnos, anular su potencial y dejar secuelas permanentes en su personalidad, ya que el desarrollo de la misma está relacionado no solo con las actitudes que se le inculcan, sino con la realización de las mismas, así como con las frustraciones sufridas en la escuela y con sus condicionamientos para favorecer o entorpecer su realización posterior; por lo que la violencia en cualquiera de sus tipos, afecta los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como amenaza los derechos de niñas, niños y adolescentes.

NOVENO. Ahora bien, como característica de las instituciones educativas sobresale que son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento, las cuales se encuentran bajo la dirección de una persona servidora pública, quien se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo integral. Así que, la persona Directora de la institución educativa, tiene la obligación de generar espacios educativos seguros los cuales deben estar vigilados por personal a su cargo para prevenir que dentro de la institución se trasgredan los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, cualquier conducta que violente tales derechos es inadmisibles, especialmente, cuando le pueden provocar daños físicos, cognitivos o emocionales, por ende, durante la jornada escolar, se deben tomar las medidas que le aseguren la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base de respeto a su dignidad, en consecuencia, la omisión de generar espacios educativos seguros y de mantener personal que cuiden la integridad de los alumnos, se traduce en una violación a los derechos humanos.

DECIMO.- La Profa. Maia Marcela Arcos de Santiago, al no cumplir con la obligación de generar espacios seguros dentro de la institución educativa, vulneró los derechos humanos de **V**, al inobservar las disposiciones contenidas en el **Principio al Interés Superior de la Niñez**, además vulneró los derechos humanos de **V al omitir brindar atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, así como, a la integridad y seguridad personal**, lo que trajo como consecuencia que **V** fuera víctima de un trato cruel, inhumano o degradante de parte de sus compañeros.

En este contexto la persona servidora pública incumplió, con lo dispuesto en el artículo 1 párrafos primero y tercero, así como en el párrafo noveno del artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que disponen:



“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

“Artículo 4º. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

DÉCIMO PRIMERO. - Por lo que se concluye que: **V**, ha sufrido una fuerte afectación psicológica; lo que ha traído como consecuencia que no siente conexión con su escuela y consecuentemente con los maestros; lo anterior como resultando de que la titular de grupo y Directora de la institución educativa, **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago**, es la persona que debió darle la protección y cuidado, pero en el presente caso, no le brindó el grado de aprecio, cuidado y respeto a la persona de **V**.

De lo antes expuesto se desprende que **V**, fue expuesto a una situación de riesgo por la indiferencia y omisión de citada profesionista, al minimizar el trato inferido por sus



compañeros, siendo que debería ser protegido de cualquier situación que implicara un riesgo para su integridad física y psíquica, ya que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad, pues al impartir enseñanza deberá realizar la función indispensable de socialización, ofreciendo especial atención a las libertades y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este tenor, la protección de los niños al interior de las instituciones educativas es responsabilidad del profesorado por encontrarse bajo su custodia; por lo que se debe privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo y adoptar las acciones necesarias que protejan su integridad, pues de lo contrario, toda inobservancia de sus derechos implica omisión en sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro de distintos ordenamientos jurídicos, de observancia obligatoria para el sector educativo, se advierte la clara existencia de estándares de respeto, garantía y protección de los niños que se encuentran bajo los cuidados del Estado al encontrarse ejerciendo su derecho a la educación, como lo son los contenidos en los artículos 1, 2 fracciones III, VI, XI, 3, 4, del **Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango**, así como, en los artículos 1, 2, 5, 72 fracción II, 73, 74 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX de la **Ley General de Educación**, mismos que se transcriben a continuación:

**>>Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango.
(RCEBED)**

Artículo 1. *El presente Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango, tiene por objeto construir ambientes para la convivencia armónica que permitan el desarrollo de comunidades de aprendizaje eficientes, mediante la prevención, atención, mediación y solución de conflictos en la escuela. El Reglamento es de observancia obligatoria para todas las escuelas de educación básica del Estado de Durango.*

Artículo 2. *Para efectos del presente Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango, se entenderá por:*

III. Ambiente Saludable: *Ambiente sano, de confianza, respeto y motivación para desarrollar en armonía los procesos de enseñanza y aprendizaje.*

VI. Autoridades educativas: *Personas que tienen una responsabilidad en alguno de los niveles de la estructura educativa y, en su caso tienen la representatividad de directivos o de titulares del sistema educativo en el Estado.*

XI. Directivo: *Persona encargada de administrar la educación (supervisor escolar, director de escuela, subdirector y coordinador académico).*



Artículo 3. *La prevención social, la convivencia armónica libre de violencia y delincuencia, incluye los siguientes ámbitos: I. Social, II. Cibernético, III. Educativo, IV. Situacional y V. Psicosocial.*

Artículo 4. *La finalidad del Reglamento es buscar interacción entre estudiantes, padres de familia, docentes, directivos y trabajadores de cada plantel se dé en un marco de certidumbre, donde todos conozcan sus derechos y deberes se comprometan a respetarlos, atiendan la diversidad orienten el proceso formativo de los alumnos y que los padres y tutores se involucren activamente en el proceso educativo.*

Ley General de Educación (LGE)

Artículo 1. *La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.*

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 2. *El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.*

Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.*

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con



un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

III. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.



Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;*
- II. ...*
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;*
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;*
- V. ...*
- VI. ...*
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;*
- VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.<<*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que la directora y docente, inobservo las disposiciones antes descritas; al respecto es de mencionar que las instituciones educativas son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento, y los profesores son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades.

A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico. Así, los educadores tienen la obligación



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda sus derechos es inadmisible.

En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el Estado debe respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de su cuidado y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las niñas y los niños.

Por lo que, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legibilidad, de seguridad jurídica, y demás relativos que le asisten a la persona servidora pública responsable de las trasgresiones a los derechos humanos de V, que han sido debidamente probados, para que en el momento procesal oportuno los ejerza, en el o los procedimientos que se realicen en su contra con motivo de la presente recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la obligación que le sobreviene a la autoridad para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a la responsable.

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable la **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago, Directora y Docente de la Escuela Telesecundaria No. 501 de la Comunidad de Jesús González Ortega Municipio de Dgo.**, de vulnerar los derechos humanos de V, al Principio al Interés Superior de la Niñez; a la Integridad y Seguridad Personal, y Omitir Brindar la Atención, Cuidados o Prestar Auxilio a Cualquier Persona Teniendo la Obligación de hacerlo, y a la Integridad y Seguridad Personal.

VI.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública involucrada y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.



De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **V**, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A USTED, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIAS, TENGA A BIEN GIRAR SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA A EFECTO DE QUE:

PRIMERA. Se **inicie el procedimiento** correspondiente en contra de la **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago**, Directora y Docente de la Escuela Telesecundaria No. 501 ubicada en la Comunidad de Jesús González Ortega, Municipio de Dgo., por las violaciones a los derechos humanos de **V**, se le aplique la sanción que legalmente les corresponda, debiendo remitir a este organismo, pruebas de su cumplimiento, dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación

Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que la autoridad correspondiente, recabe y cuente, sustente fehacientemente su resolución y en su caso, imponga la sanción correspondiente.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a V por las violaciones a los derechos humanos que se han referido en esta resolución conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, debiendo remitir a este organismo pruebas de su cumplimiento, dentro del término de seis meses contados a partir de aceptada la presente Recomendación.

TERCERA. La **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago**, Directora y Docente de la Escuela Telesecundaria No. 501 ubicada en la Comunidad de Jesús González Ortega, Municipio de Dgo., sea capacitada respecto al marco normativo que la rige y **respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, en especial de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como a los principios de Interés Superior de la Niñez y de Participación de la Niñez **evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución**, debiendo remitir a este organismo dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación pruebas del documento de solicitud de capacitación a este organismo protector de los derechos humanos.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que la **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago**, Directora y Docente de la Escuela Telesecundaria No. 501 ubicada en la Comunidad de Jesús González Ortega, Municipio de Dgo., sea evaluada para corroborar si cumple con el perfil adecuado para ocupar el cargo de directora y docente, debiendo remitir a este organismo pruebas de su cumplimiento, dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación.

QUINTA. La **Mtra. Maia Marcela Arcos de Santiago**, Directora y Docente de la Escuela Telesecundaria No. 501 ubicada en la Comunidad de Jesús González Ortega, Municipio de Dgo., se certifique en un estándar de competencia relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes, debiendo remitir a este organismo pruebas de la solicitud para ser certificada en una institución autorizada dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación.

SEXTA. Los estudiantes de la Escuela Telesecundaria No. 501 ubicada en la Comunidad de Jesús González Ortega, Municipio de Dgo., sean capacitados acerca de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus responsabilidades, el interés Superior de la Niñez y la participación de la Niñez y violencia escolar, debiendo remitir a este organismo pruebas de su cumplimiento dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación.



Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento. Que según el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de este organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

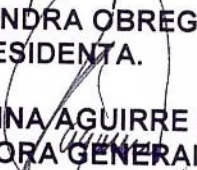
Finalmente, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 Segundo Párrafo de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ATENTAMENTE.


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.


LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL


LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ GANDARA
VISITADOR PONENTE

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN 07/25

C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Sistema estatal de Telesecundarias.
C.c.p.- Director del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de S.E T.E.L.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Directora de la Escuela Telesecundaria No. 501 de la Comunidad de Jesús González Ortega, Dgo.
C.c.p.- Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente.